



**REGLAMENTO DE  
ELECCIONES DEL  
PARTIDO NUEVA  
ALIANZA  
PUEBLA**



## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO PARTIDISTAS**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, en la preparación y conducción de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, para la elección de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Puebla a los distintos cargos de elección popular, de conformidad con el Estatuto de este Instituto Político, así como las diferentes etapas de los procesos de elección interna de candidatos y candidatas que postule Nueva Alianza Puebla en los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios. Así mismo, tiene por objeto reglamentar los procesos de elección interna de los integrantes de los órganos de gobierno partidistas.

En los procesos electorales en los que medie un Convenio de Coalición, Candidatura Común o cualquier otra figura análoga, en los términos aplicables por la legislación electoral correspondiente, el desempeño de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, se ajustará a lo que acuerden los órganos superiores de gobierno partidista, al suscribir los referidos Convenios.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Consejo Estatal. La máxima autoridad de Nueva Alianza Puebla entre cada Convención.
- II. Comité de Dirección Estatal. Al Comité de Dirección Estatal como órgano permanente responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno y de la conducción de las actividades y las políticas de Nueva Alianza Puebla en todo el Estado.



- III. Comisión Estatal. A la Comisión Estatal de Elecciones Internas como órgano de carácter auxiliar y que tiene por objeto implementar las determinaciones del Comité de Dirección Estatal y llevar a cabo la preparación y conducción de los aspectos vinculados con los procesos electorales y con los actos relativos a la elección de los integrantes de los órganos de gobierno partidistas estatales; electo por el Consejo Estatal.
- IV. Convocatoria. Instrumento normativo que define las características, términos, plazos, requisitos, entre otros, del proceso interno de elección de candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular.
- V. Reglamento. El presente instrumento jurídico que contiene las disposiciones normativas internas relativas a los procesos de elección interna de candidatos y candidatas.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES INTERNAS**

**Artículo 3.** La Comisión Estatal es el órgano partidario de carácter auxiliar, autónomo e independiente que tiene como principal propósito llevar a cabo la preparación y la conducción de los trabajos vinculados con la elección de los candidatos que serán postulados por Nueva Alianza Puebla a los distintos cargos de elección popular en los procesos electorales, en forma cierta, objetiva, auténtica, libre, periódica y paritaria, deberá instalarse cuando menos veinticuatro horas antes del inicio del proceso electoral del que se trate en caso de que no se encuentre instalado, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Su integración, funcionamiento y facultades, atenderán a los principios de imparcialidad y autonomía, para lo cual su integración se realizará con afiliados que no conformen ningún órgano partidario y su actuar se regulará por las disposiciones



del Estatuto de Nueva Alianza Puebla y el presente Reglamento.

Se integrará por:

- I. Un Presidente o Presidenta;
- II. Un Secretario o Secretaria;
- III. Un Secretario o Secretaria Técnico (a);
- IV. Un Secretario o Secretaria de Dictámenes; y
- V. Un integrante que represente a todos los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Distritales y otro que represente a todos los Comités Municipales, que haya en la Entidad y que serán electos por el Consejo Estatal, en la sesión de designación de la propia Comisión de Elecciones Internas. En su conformación se respetará la paridad de género.

Su integración será aprobada por el Consejo Estatal y sus miembros no podrán, durante el período para el que sean designados, ser parte de los órganos de dirección del Partido ni ser postulados a un cargo de elección popular, a menos que se separen del mismo cuarenta y cinco días antes de la publicación de la o las convocatorias para la celebración de los procesos internos, lo anterior para salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Las funciones del Presidente o la Presidenta de la Comisión Estatal son las que se le atribuyen en el presente Reglamento siendo éstas las siguientes:

- I. Convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal para que se reúna cuando a su consideración, así sea necesario.
- II. Conducir y presidir las Sesiones, Ordinarias o Extraordinarias de la Comisión Estatal.
- III. Suscribir los documentos de la Comisión Estatal, que resulten necesarios y representar a la misma ante las autoridades electorales competentes y



cualquier fuerza política.

- IV. Tendrá voto de calidad cuando en las votaciones de la Comisión Estatal haya un empate.

Por lo que toca al Secretario o Secretaria, sus funciones serán las que a continuación se enlistan y tendrá las mismas que las del Presidente o Presidenta para el caso de ausencia de éste:

- I. Suplir al Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal en caso de ausencia de éste o ésta.
- II. Formular y llevar el control de las actas de acuerdos y resoluciones de la Comisión Estatal.
- III. Coadyuvar con el Secretario o Secretaria de Dictámenes para integrar los expedientes de los aspirantes a candidatos, así como en la elaboración de los Dictámenes de Procedencia de quienes aspiren ser candidatos de Nueva Alianza Puebla a los diversos cargos de elección popular.

Las funciones del Secretario o Secretaria Técnico (a), serán las de calendarizar las reuniones ordinarias, convocar, a solicitud de quien preside, a reuniones ordinarias o extraordinarias y verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión Estatal. Por su parte, las funciones del Secretario (a) de Dictámenes, serán las de elaborar las minutas de cada sesión, recabar la firma de las Actas y llevar un control de las mismas, así como sustituir al Secretario (a) Técnico (a) en caso de ausencia de éste o cuando el Presidente o Presidenta así lo instruya.

**Artículo 4.** Para cumplir con sus propósitos, la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a toda la militancia, sobre los procesos de elección de candidatos.



- II. Establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los militantes que aspiren a participar como candidatos en los procesos electorales, así como los impedimentos o causas de inelegibilidad;
- III. Determinar los términos, plazos y requisitos del Proceso de elección de candidatos, siempre apegados a la normatividad electoral vigente.
- IV. Disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección de los candidatos que Nueva Alianza Puebla postulará, tales como: fecha y hora, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada por el Consejo Estatal para tal efecto.
- V. Las demás que le confiera el Estatuto de Nueva Alianza Puebla y el presente Reglamento.

**Artículo 5.** Durante el período del proceso electoral del que se tratare, la Comisión Estatal se reunirá de forma ordinaria al menos una vez al mes y de forma extraordinaria y permanente cuando resulte necesario, a convocatoria del Presidente (a) de la Comisión Estatal. Si dicho funcionario no convocará a reunirse en Asamblea a la Comisión Estatal, ésta podrá reunirse a Convocatoria por escrito de por lo menos la mitad de sus integrantes.

Para el caso de las sesiones ordinarias, la Convocatoria deberá ser expedida con al menos dos días naturales de antelación y contendrá el Orden del Día de la Sesión. Tratándose de reuniones extraordinarias, podrá ser expedida con al menos veinticuatro horas de antelación. En ambos casos, la Convocatoria deberá ser publicada, para efectos de notificación, en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal.

**Artículo 6.** Para que la Comisión Estatal pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros



presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente o la Presidenta de la Comisión Estatal.

**Artículo 7.** La Comisión Estatal elaborará y remitirá al Consejo Estatal para su aprobación y éste al Comité de Dirección Estatal para su publicación, la Convocatoria para el proceso de elección de los candidatos de Nueva Alianza Puebla a los cargos de Gobernador o Gobernadora del Estado, de integrantes del H. Congreso del Estado e Integrantes de Ayuntamientos.

De igual forma, elaborará la Plataforma Electoral sustentada en los términos establecidos en los Documentos Básicos, una vez aprobada por el órgano partidista competente.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS Y CANDIDATAS**

**Artículo 8.** Podrán ser candidatos del Partido, a cualquier cargo de elección popular, todos los ciudadanos que cumplan con las disposiciones estatutarias y legales aplicables a cada caso, conforme a las modalidades establecidas en la convocatoria respectiva, que en todo caso definirá los requisitos y condiciones que deban ser satisfechos. En el caso en que resulte electo como candidato algún ciudadano que no forme parte de Nueva Alianza Puebla o de sus grupos adherentes, deberá protestar: respetar y hacer respetar y defender los postulados consignados en los Documentos Básicos y la Plataforma Electoral de Nueva Alianza Puebla.



## **CAPÍTULO II DE LAS FORMAS DE ELECCIÓN**

**Artículo 9.** La elección de candidatos del Partido a los diferentes puestos de elección popular, se podrá realizar por votación directa de los afiliados o por votación del Consejo Estatal y/o por designación del Comité de Dirección Estatal y se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto del Partido, en la legislación vigente y aplicable, en el presente Reglamento y en lo que en particular disponga la Convocatoria que al respecto emita el órgano de gobierno partidista competente, misma que no podrá contravenir ni rebasar las disposiciones mencionadas.

I. La elección de candidatos y/o candidatas por votación directa de los afiliados, se hará tomando en cuenta la demarcación estatal o del Distrito del que se trate, el Padrón de miembros de Nueva Alianza Puebla, las condiciones sociales, políticas y económicas que imperen en el ámbito para el que se pretenda implementar dicha forma de elección, cuando se presenten los supuestos siguientes:

- a) Cuando el Consejo Estatal adviertan evidente inequidad para la participación de quienes aspiren ser candidatos.
- b) Cuando por las condiciones que fueren, no sea factible llevar a cabo una Asamblea Electiva del Consejo Estatal del que se trate.
- c) Cuando la mitad más uno de los afiliados de la Entidad, del Distrito o del Municipio, según se trate, así lo manifiesten, siempre que conste su voluntad, fehacientemente.

II. La elección de candidatos y/o candidatas a los distintos cargos de elección





popular por votación del Consejo Estatal, según sea el caso, se hará en Asamblea Extraordinaria, en los términos previstos en la Convocatoria respectiva, por votación de los Consejeros debidamente acreditados por el Instituto Electoral del Estado, la votación siempre será directa y secreta, salvo cuando exista un solo aspirante por cargo de elección popular a elegirse, o fórmula de aspirantes o Planilla, caso en el cual, podrá ser por votación económica.

III. La elección de candidatos y/o candidatas a los distintos cargos de elección popular por designación del Comité de Dirección Estatal se hará en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad y paridad de género.
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente.
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida.
- d) Por inhabilitación, incapacidad, fallecimiento o renuncia o cualquiera otra causa de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de elección de candidatos; salvo lo dispuesto por el artículo 52° fracción XIV del Estatuto Vigente de Nueva Alianza Puebla.
- e) Para darle cumplimiento a algún Acuerdo, Resolución o Sentencia que emita la autoridad electoral competente; y

El tipo de elección de candidatos o candidatas, lo aprobará el Consejo Estatal respectivo, según sea el caso, salvo lo dispuesto en la fracción III del presente artículo.

**Artículo 10.** Los miembros del Partido y aquellos ciudadanos que quieran ser



postulados candidatos de Nueva Alianza Puebla para los diferentes cargos de elección popular, sean estos estatales o municipales, deberán registrarse ante la Comisión Estatal, de conformidad con la Convocatoria que para el efecto se hubiere aprobado y emitido.

**Artículo 11.** Para poder ser registrado como aspirante a candidato a cualquiera de los cargos de elección popular, estatal o municipal, según sea el caso, deberá cumplirse con los requisitos y entregar la documentación que en la Convocatoria correspondiente, se establezcan, así como cumplir con las demás disposiciones estatutarias y legales aplicables.

**Artículo 12.** La Convocatoria que se apruebe por el Consejo Estatal o el órgano que resulte competente de conformidad con el Estatuto del Partido, señalará con toda claridad y siempre en apego a lo dispuesto por la legislación electoral aplicable y por el Estatuto del Partido, los términos y condiciones del proceso interno de elección de candidatos, así como el órgano del Partido que elegirá al candidato, fórmula o planilla de candidatos de que se trate, debiendo garantizar en ella, la igualdad en el derecho a elegir candidatos, mediante el voto libre y secreto de los afiliados, directo o indirecto. Solamente podrá dispensarse el secreto del voto cuando exista una sola propuesta o una única candidatura, fórmula de candidatos o planilla, en cuyo caso la votación podrá realizarse en forma económica.

**Artículo 13.** En el caso de las elecciones de candidatos y/o candidatas del Partido, cuyo resultado sea un empate, deberán efectuarse tantas rondas de votación como sean necesarias.



## **TÍTULO TERCERO DE LAS ELECCIONES**

### **CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA A GOBERNADOR O GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**Artículo 14.** El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobará y publicará la Convocatoria respectiva, en los estrados de las oficinas sede del Comité Estatal. La convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 15.** La solicitud de registro de los aspirantes que pretendan contender en la elección interna, se presentará ante la Comisión estatal, la cual verificará que se cumplan los requisitos marcados en la ley electoral estatal vigente, el Estatuto de Nueva Alianza Puebla, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que a alguno de los aspirantes, le faltare algún documento, se le comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que sea recibida la solicitud de registro, dicha notificación deberá realizarse en el domicilio que aparezca en la solicitud de registro por el o la candidata entregada ante la comisión, dicho domicilio para recibir notificaciones deberá encontrarse dentro de la demarcación territorial municipal en donde el comité de Dirección Estatal tenga su sede, en caso contrario o bien en caso de inexistencia del domicilio, la notificación deberá realizarse en los estrados del comité, dejando razón de lo anterior en el expediente. Realizada la notificación deberá subsanarse la omisión en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la hora en que sea notificada la misma.



Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva por parte de los aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Comisión Estatal de Elecciones Internas, procederá a efectuar el registro del aspirante solicitante.

Los aspirantes que no cumplan con la entrega de toda la documentación requerida dentro del plazo fijado en la notificación a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la Comisión procederá a notificar este hecho mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal.

**Artículo 16.** Los aspirantes a candidatos o candidatas registrados a Gobernador o Gobernadora Constitucional, para el proceso de elección interna, podrán realizar actos de precampaña, siempre en estricto apego a la legislación electoral vigente y a los acuerdos que, en su caso, emita la autoridad electoral competente. La Comisión deberá hacer del conocimiento del Comité de Dirección Estatal, una vez agotado el procedimiento interno que se establezca en la Convocatoria respectiva, los aspirantes registrados para que el Consejo Estatal respectivo elija al candidato o candidata en los términos de la propia Convocatoria.

La Comisión deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Si se hubiere optado porque la postulación de candidato o candidata fuere mediante la votación directa de los afiliados, remitirá las solicitudes de registro al Comité de Dirección Estatal, para que se instrumente el procedimiento que deberá seguirse hasta la conclusión del proceso interno de elección del candidato y candidata.
- b) Si se hubiere optado por el procedimiento de votación del Consejo Estatal,



deberá remitirlas al Comité de Dirección Estatal quien a su vez las someterá a la consideración del Consejo Estatal, para que, de conformidad con los términos de la Convocatoria respectiva, elija a quien postulará como candidato o candidata.

**Artículo 17.** En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de la votación directa de los afiliados, el Consejo Estatal determinará las bases del proceso interno de elección del candidato o candidata, en la Convocatoria que para tal efecto se emita.

En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de votación por el Consejo Estatal, este órgano de gobierno partidista se reunirá el día, a la hora y en el lugar, que establezca la Convocatoria respectiva, para efecto de elegir al candidato o candidata.

El Presidente del Comité de Dirección Estatal, presidirá este evento y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes, el nombre de los aspirantes registrados, el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, de conformidad con lo que para el efecto disponga la Convocatoria respectiva.



## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS ESTATALES DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

#### **Sección Primera**

##### **Del Proceso de Elección de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa**

**Artículo 18.** El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobará y publicará la Convocatoria respectiva, en los estrados de las oficinas sede del mismo. La convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 19.** La solicitud de registro de las fórmulas de aspirantes a candidatos y candidatas, que contendrán en el proceso interno de elección, se presentará ante la Comisión, la cual verificará que se cumplan los requisitos marcados en la ley electoral de la Entidad, el Estatuto de Nueva Alianza Puebla, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que a alguno de los aspirantes, le faltare algún documento, se le comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que sea recibida la solicitud de registro dicha notificación deberá realizarse en el domicilio que aparezca en la solicitud de registro por el o la candidata entregada ante la comisión, dicho domicilio para recibir notificaciones deberá encontrarse dentro de la demarcación territorial municipal en donde el



Comité de Dirección Estatal tenga su sede, en caso contrario o bien en caso de inexistencia del domicilio, la notificación deberá realizarse en los estrados del Comité, dejando razón de lo anterior en el expediente. Debiendo subsanarse la omisión, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada la misma.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva, por parte de la fórmula de aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Comisión, procederá a efectuar el registro de la fórmula solicitante.

Los aspirantes de las fórmulas que no cumplan con la entrega de toda la documentación requerida dentro del plazo fijado en la notificación a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registradas y la Comisión procederá a notificar este hecho mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal.

**Artículo 20.** Los aspirantes a candidatos y candidatas de las fórmulas registradas para la elección interna, podrán realizar actos de precampaña, siempre en estricto apego a la legislación electoral vigente y a los acuerdos, sentencias y resoluciones que, en su caso, emita la autoridad electoral competente. La Comisión deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Si se hubiere optado porque la postulación de candidatos y candidatas fuere mediante la votación directa de los afiliados, remitirá las fórmulas al Comité de Dirección Estatal para que se instrumente el procedimiento que deberá seguirse hasta la conclusión del proceso interno de elección de fórmulas de candidatos y candidatas.



- b) Si se hubiere optado por el procedimiento de votación del Consejo Estatal, deberá remitirlas al Comité de Dirección Estatal el que a su vez, las someterá a la consideración del Consejo Estatal, para que éste elija a las fórmulas que serán postuladas por Nueva Alianza Puebla.

**Artículo 21.** En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de la votación directa de los afiliados, el Consejo Estatal determinará las bases del proceso interno de elección de candidatos en la Convocatoria que para tal efecto se emita.

En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de votación por el Consejo Estatal, este órgano de gobierno partidista se reunirá el día, a la hora y en el lugar, que establezca la Convocatoria respectiva, para efecto de elegir a las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas locales. En todo caso, esta elección deberá hacerse en estricto apego a las disposiciones que en materia de equidad y paridad de género hayan sido aprobadas por la autoridad electoral competente.

El Presidente del Comité de Dirección Estatal, presidirá este evento y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes, el nombre de los aspirantes de las fórmulas de candidatos y candidatas, el número de votos obtenidos para cada una de ellas, en cada caso, de conformidad con lo que para el efecto disponga la Convocatoria respectiva. En todo caso, esta elección deberá hacerse en estricto apego a las disposiciones que en materia de equidad y paridad de género hayan sido aprobadas por la autoridad electoral competente.

En el caso que se presenten más de una fórmula por Distrito Electoral Estatal, la





elección de las mismas, se hará siguiendo el orden numérico de los propios Distritos en el acta deberá asentarse las razones por las cuales se privilegió una fórmula sobre la otra de manera independiente al número de votos; podrá dispensarse este procedimiento en el supuesto de que exista una sola fórmula por cada Distrito Electoral Estatal.

## **Sección Segunda**

### **Del Proceso de Elección de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional**

**Artículo 22.** La Comisión, elaborará la Lista Estatal de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el principio representación proporcional al H. Congreso, con los aspirantes a candidatos y candidatas que se hayan registrado para esos efectos en los términos que resulten aplicables conforme a los artículos anteriores del presente Capítulo y, una vez elaborada, la turnará al Comité de Dirección Estatal, para que ésta determine el orden que ocuparán dichas fórmulas, debiendo cuidar siempre los preceptos de equidad y paridad de género y todos aquéllos lineamientos que establezca la ley electoral aplicable, así como los acuerdos, sentencias y resoluciones que determine la autoridad electoral competente. La lista de candidatos y candidatas será votada por el Consejo Estatal y se conformará por aquéllos aspirantes que cumplan con todos los requisitos que se establezcan en la Convocatoria que se emita para tales efectos.

En supuesto de que la Lista Estatal presentada en primera instancia no fuese aprobada por el Consejo Estatal, el Comité de Dirección Estatal, procederá al reordenamiento de dicho listado, tomando en cuenta las observaciones que pudiesen proponer los Consejeros Estatales. Este procedimiento se repetirá tantas veces como sea necesario, hasta que la Lista Estatal sea aprobada por el Consejo Estatal.



El Consejo Estatal se reunirá el día, a la hora y en el lugar señalados en la Convocatoria respectiva para la elección de la Lista Estatal de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas locales.

En el acta que se levante con motivo de la sesión en que se apruebe la lista definitiva, se harán constar las razones por las cuales se consideró el orden de los candidatos y candidatas en la lista, así como de sus respectivos suplentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ELECCIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 23.** El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobará y publicará la Convocatoria respectiva, en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal. La convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 24.** La solicitud de registro de los aspirantes, que pretendan contender en el proceso de elección interna, se presentará ante la Comisión Estatal, quien verificará que se cumplan los requisitos marcados en la ley electoral Estatal, el Estatuto de Nueva Alianza Puebla, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que a alguno de los aspirantes, le faltare algún documento, se le comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que sea recibida la solicitud de registro dicha notificación deberá realizarse en el domicilio que aparezca en la solicitud de registro por el o la candidata entregada



ante la comisión, dicho domicilio para recibir notificaciones deberá encontrarse dentro de la demarcación territorial municipal en donde el Comité de Dirección Estatal tenga su sede, en caso contrario o bien en caso de inexistencia del domicilio, la notificación deberá realizarse en los estrados del comité, dejando razón de lo anterior en el expediente, debiendo subsanarse la omisión, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada la misma.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva, por parte de los aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Comisión, procederá a efectuar el registro de los aspirantes solicitantes.

Los aspirantes que no cumplan con la entrega de toda la documentación requerida dentro del plazo fijado en la notificación a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la Comisión Estatal procederá a notificar este hecho mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal que corresponda.

**Artículo 25.** Los aspirantes a candidatos o candidatas de las Planillas, registrados para la elección interna, podrán realizar actos de precampaña, siempre en estricto apego a la legislación electoral vigente y a los acuerdos, sentencias y resoluciones que, en su caso, emita la autoridad electoral competente. La Comisión deberá hacer del conocimiento del Comité de Dirección Estatal, una vez agotado el procedimiento interno que se establezca en la Convocatoria respectiva, los aspirantes registrados para que el Consejo Estatal respectivo elija, bien a las Planillas de candidatos o candidatas o bien, a los candidatos o candidatas a los ayuntamientos por cada municipio, en los términos de la propia Convocatoria.

**Artículo 26.** La Comisión deberá proceder de la siguiente manera:



- a) Si se hubiere optado porque la postulación de candidatos y candidatas fuere mediante la votación directa de los afiliados, remitirá los registros al Comité de Dirección Estatal para que se instrumente el procedimiento que deberá seguirse hasta la conclusión del proceso interno de elección.
  
- b) Si se hubiere optado por el procedimiento de votación del Consejo Estatal, deberá remitirlas al Comité de Dirección Estatal quien a su vez las someterá a la consideración del Consejo Estatal, que elegirá a los candidatos que serán postulados por Nueva Alianza Puebla.

**Artículo 27.** En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de la votación directa de los afiliados, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión por conducto del Comité de Dirección Estatal, determinará las bases del proceso interno de elección de candidatos en la Convocatoria que para tal efecto se emita.

En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de votación por el Consejo Estatal, este órgano de gobierno partidista se reunirá el día, a la hora y en el lugar, que establezca la Convocatoria respectiva, para efecto de elegir a las Planillas de los Ayuntamientos.

El Presidente del Comité de Dirección Estatal, presidirá este evento y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes, el nombre de los aspirantes, el número de votos obtenidos para cada una de ellos, en el acta se deberá plasmar las razones por los cuales se privilegió al candidato o a la candidata electa o en su caso la planilla y el número de votos. En todo caso, esta elección deberá hacerse en estricto apego a las disposiciones que en materia de equidad y paridad de género hayan sido aprobadas por la autoridad electoral competente.



## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS DE NUEVA ALIANZA PUEBLA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS**

**Artículo 28.** La Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza Puebla es el órgano partidario competente para conducir y organizar los procesos de elección de órganos partidarios como lo son la Convención, el Consejo y el Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Puebla.

**Artículo 29.** Para la conducción y organización de los procesos de elección de órganos partidarios, La Comisión Estatal de Elecciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a todos los afiliados, sobre los procesos de elección del o de los cargos ejecutivos partidarios estatales de los que se tratare.
- II. Elaborar la Convocatoria para la elección del órgano que se trate observando en todo momento los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos y en el presente Reglamento.
- III. Disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección, tales como: fecha y hora, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada para tal efecto.
- IV. Dictaminar que el proceso de elección del cargo o de los cargos ejecutivos estatales partidarios del o de los que se tratare, se llevó a cabo apegado al Estatuto de Nueva Alianza Puebla y al presente



Reglamento, así como a la Convocatoria que para tales efectos se hayan aprobado.

V. Las demás que le confiera el presente Reglamento.

**Artículo 30.** Durante el período del proceso de elección del o de los cargos ejecutivos estatales de los que se tratare, la Comisión Estatal se reunirá de forma ordinaria al menos una vez a la semana y de forma extraordinaria y permanente cuando resulte necesario, a convocatoria de su Presidente o Presidenta, si el funcionario partidista no convocara a reunirse en Asamblea, ésta podrá reunirse mediante Convocatoria escrita firmada por lo menos por la mitad de sus integrantes.

Para el caso de las sesiones ordinarias, la Convocatoria deberá ser expedida con al menos dos días naturales de antelación y contendrá el Orden del Día de la Sesión. Tratándose de reuniones extraordinarias, podrá ser expedida con al menos veinticuatro horas de antelación. En ambos casos, la Convocatoria deberá ser publicada, para efectos de notificación, en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal.

**Artículo 31.** Para que la Comisión Estatal pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes, por lo menos, la mitad de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

**Artículo 32.** Los supuestos normativos que darán lugar a la instalación de la Comisión Estatal, en caso de que previamente no se encuentre instalada, serán los que, de manera enunciativa, más no limitativa, se enlistan a continuación:

- I. Por fallecimiento de quien ocupa el cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare.
- II. Por inhabilitación total o cuando sea parcial, la misma impida que quien



ocupa el cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare, no pueda desarrollar sus tareas de manera regular.

III. Por renuncia de quien ocupa el cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare.

IV. Por haber concluido el período de gestión del cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare de conformidad con lo que establece el Estatuto que rige la vida interna de Nueva Alianza Puebla.

V. Por haberse creado, por el órgano intrapartidista facultado para ello, un nuevo cargo ejecutivo estatal partidario.

VI. Por actualizarse el contenido previsto en el artículo 53 del Estatuto de Nueva Alianza Puebla.

**Artículo 33.** Podrán ser aspirantes a ocupar un cargo ejecutivo estatal partidario, todos los afiliados que cumplan con las disposiciones estatutarias y legales aplicables a cada caso, conforme a las modalidades establecidas en la convocatoria respectiva, que en todo caso definirá los requisitos y condiciones que deban ser satisfechos. En el caso en que resulte electo a ocupar el cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare, deberá protestar: respetar y hacer respetar y defender los postulados consignados en los Documentos Básicos de Nueva Alianza Puebla.

**Artículo 34.** La elección de quien o quienes ocupen un cargo ejecutivo estatal partidario, la llevará a cabo el Consejo Estatal o el órgano facultado para ello, de conformidad con el Estatuto de Nueva Alianza Puebla y se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y en lo que en particular disponga la Convocatoria que al respecto emita el órgano de gobierno partidista competente, misma que no podrá contravenir ni rebasar las disposiciones mencionadas. La designación que haga el Comité de Dirección Estatal se hará solamente, en los siguientes supuestos:



- I. Para cumplir reglas de equidad y Paridad de género.
- II. Por inhabilitación, incapacidad, fallecimiento o renuncia o cualquiera otra causa de falta absoluta de aspirante a ocupar el cargo ejecutivo Estatal partidario, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de elección de los mismos;
- III. Para darle cumplimiento a algún Acuerdo, Resolución o Sentencia que emita la autoridad electoral competente o el órgano Intrapartidista competente.

La designación que el Comité de Dirección Estatal lleve a cabo de conformidad con los anteriores supuestos, deberá ser presentada para su ratificación o nueva elección, en la siguiente Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en que se erija el órgano estatutario facultado para ello.

**Artículo 35.** Los miembros del Partido y aquéllos afiliados que quieran ocupar algún cargo ejecutivo estatal partidario, deberán registrarse ante la Comisión Estatal, de conformidad con la Convocatoria que para el efecto hubiere aprobado y emitido el Comité de Dirección Estatal y deberá cumplirse con los requisitos y entregar la documentación que en la Convocatoria correspondiente se establezcan, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos. Quienes no cumplan con entregar toda la documentación requerida y/o los requisitos previstos, dentro del plazo fijado en la Convocatoria respectiva, se tendrán por no registrados y se procederá a notificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, este hecho, deberá registrarse mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal del Partido.

**Artículo 36.** La Convocatoria que se apruebe por el Comité de Dirección Estatal o el órgano que resulte competente de conformidad con el Estatuto del Partido, deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos





Políticos, señalando con toda claridad y siempre en apego a lo dispuesto por el Estatuto del Partido, los términos y condiciones del proceso interno de elección de quienes aspiren a ocupar un cargo ejecutivo partidario estatal, así como el órgano del Partido que lo o los elegirá, debiendo garantizar en ella, la igualdad en el derecho a elegir, mediante el voto, pudiendo ser secreto o abierto.

Cada uno de los integrantes del órgano del Partido que le corresponda elegir a quien o a quienes aspiren ocupar un cargo ejecutivo estatal partidario, emitirá su voto libre y secreto. Solamente podrá dispensarse el secreto del voto cuando exista una sola propuesta o una única candidatura, fórmula de candidatos o planilla, en cuyo caso la votación podrá realizarse en forma económica.

**Artículo 37.** Una vez que la Comisión Estatal haya recibido la solicitud de registro de quienes aspiren ocupar un cargo ejecutivo estatal partidario, deberá elaborar los Dictámenes correspondientes y turnará aquéllos que sean procedentes, al Comité de Dirección Estatal quien a su vez los remitirá al órgano facultado para elegir a quien o a quienes ocupen dichos cargos ejecutivos estatales partidarios para someterlos a su consideración y elección.

En el caso de que la elección de la que se trate, resulte un empate, deberán efectuarse tantas rondas de votación como sean necesarias.

**Artículo 38.** Aquéllos casos no previstos en el presente Capítulo, serán resueltos por el Comité de Dirección Estatal y sus decisiones serán válidas y legítimas siempre que se encuentren apegadas a los principios generales de derecho.



## **CAPÍTULO II**

### **DE LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA QUE ORGANICE ELECCIONES INTRAPARTIDISTAS**

**Artículo 39.** En los términos que lo establece la Ley General de Partidos Políticos, el Partido a través de sus Órganos de Gobierno facultados para ello, podrá solicitar al Instituto Electoral del Estado, la Organización de Procesos de Elección Intrapartidista.

**Artículo 40.** El Órgano de Gobierno Partidista facultado para solicitar al Instituto Electoral del Estado la organización de alguna elección intrapartidista es el Comité de Dirección Estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción XXX del Estatuto.

**Artículo 41.** Para que el tema sea incluido en el orden del día de la sesión que al efecto haya convocado el Comité de Dirección Estatal, deberá ser planteado por una solicitud que presente el propio Comité de Dirección Estatal o bien, un grupo no menor al 30 por ciento de sus integrantes que deberán estar presentes en la sesión del Consejo Estatal; en ambos casos, la votación que decida la solicitud de que se trate, deberá ser al menos, de la mitad más uno de los asistentes a la reunión correspondiente.

**Artículo 42.** Las elecciones intrapartidistas para las que en su caso, podría ser solicitada la intervención de la Autoridad Electoral, serán la de los siguientes Órganos de Gobierno:

- I. Consejo Estatal;
- II. Comité de Dirección Estatal;



**Artículo 43.** La sesión correspondiente del Consejo Estatal, analizará los motivos que fundamenten la petición para la intervención de la Autoridad Electoral en la organización de un Proceso de Elección Interna, lo que deberá realizarse con apego a la temporalidad que establece la Ley General de Partidos Políticos y la legislación Estatal correspondiente

**Artículo 44.** La solicitud que en su caso se formule al Instituto Electoral del Estado, contendrá los argumentos que, a juicio del propio Consejo Estatal, motiven y sustancien la petición que pudiera ser por alguna de las siguientes causas:

La existencia de conflictos internos, que imposibiliten el adecuado funcionamiento de los Órganos Partidarios.

- a) Cuando exista imposibilidad material para su organización;
- b) Cuando no se encuentre integrado el Órgano Partidario competente.
- c) Cuando exista causa fortuita o de fuerza mayor.
- d) Cuando de la valoración de condiciones que realice el Comité de Dirección Estatal, se advierta la idoneidad de la determinación y que esta sea avalada por el Consejo Estatal.

**Artículo 45.** En todo caso, la elección que se realice, se llevará a cabo de conformidad con lo que se establece en el Estatuto, los Reglamentos de Nueva Alianza Puebla, apegada a lo que describe la Ley General de Partidos Políticos y la legislación del Estado.

## **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por parte de la autoridad electoral estatal facultada para ello.